

Cuernavaca, Morelos, a veinticinco de agosto de dos mil veintitrés.

V I S T O S para resolver los autos del Toca Civil número **455/2023-5**, formado con motivo de la **excepción de incompetencia por declinatoria** opuesta por la parte demandada **[No.1]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_de mandado_[3]**, dentro del juicio Ordinario Civil sobre acción reivindicatoria, radicado en el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, en el Estado de Morelos, promovido por **[No.2]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]**, en contra de **[No.3]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_de mandado_[3]**, **[No.4]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_de mandado_[3]**, dentro del expediente ordinario civil número 62/2023-2; y,

R E S U L T A N D O S :

1. Mediante escrito presentado en fecha **diecisiete de octubre de dos mil veintidós**, ante la Oficialía de Partes Común del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, **[No.5]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]**, demandaron en la vía ordinaria civil de **[No.6]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_de mandado_[3]** **[No.7]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_de**

mandado [3]; las siguientes pretensiones:

“A). La declaración que su señoría se sirva emitir en el sentido de que los suscritos somos los legítimos propietarios del inmueble ubicado en la CALLE [No.8] ELIMINADO el domicilio [27], con una superficie aproximada de 454 metros cuadrados, y con las siguientes medidas y colindancias: [No.9] ELIMINADO el domicilio [27]; [No.10] ELIMINADO el domicilio [27]; [No.11] ELIMINADO el domicilio [27]; [No.12] ELIMINADO el domicilio [27].

B). Como consecuencia de lo anterior la reivindicación, desocupación y entrega material por parte de los demandados del inmueble ubicado en CALLE [No.13] ELIMINADO el domicilio [27], con una superficie aproximada de 454 metros cuadrados.

C). Se condene a los demandados al pago de gastos y costas del presente juicio hasta su total terminación.

2. Por auto de fecha trece de febrero de dos mil veintitrés, dictado dentro del expediente 62/2023, por el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, en el Estado de Morelos, se tuvo por admitida la demanda presentada, en la que entre otras cosas se ordenó emplazar a la demandada para que dentro del término legal, dieran formal contestación a la demanda entablada en su contra.

3. En fecha ocho de mayo de dos mil veintitrés, ante el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, en el Estado de Morelos, [No.14] ELIMINADO el nombre completo del d emandado [3], dio contestación a la demanda

entablada en su contra, oponiendo las defensas y excepciones que consideró pertinentes, haciendo valer en el mismo escrito, la **EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA**.

4. En consecuencia, y en virtud de haber opuesto la demandada Excepción de Incompetencia por Declinatoria, se ordenó dar trámite a la misma para que fuera resuelta por este Tribunal de Alzada; hechos los trámites pertinentes, se turnó a resolver lo conducente, lo que ahora se realiza al tenor de los siguientes;

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Esta Sala del Primer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Morelos, es competente para conocer y fallar el presente asunto sometido a su consideración. Al respecto, la doctrina ha establecido por competencia lo siguiente: “la competencia es un conjunto de atribuciones, siendo el haz de facultades heterónomamente fijadas por la ley para el ejercicio de una función pública¹”, en consecuencia esta Alzada es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 86 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos; 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 14, 15 fracción I, 37 y 46 de Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de

¹ GONZALO M. ARMIENTA CALDERÓN, Teoría General del Proceso, Porrúa, México 2006. p. 60.

Morelos, y 41 y 43 del Adjetivo Civil para el Estado de Morelos.

II. Es menester iniciar puntualizando que la incompetencia, en términos del artículo 41 del Código Procesal de procedimientos civiles en vigencia para la Entidad, podrá promoverse por inhibitoria o por declinatoria dentro del término concedido para contestar la demanda en el juicio en que se intente. Asimismo, de conformidad con este mismo numeral, la declinatoria se propondrá ante el juez que se considere incompetente, dentro del plazo para contestar la demanda, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio y remita los autos al considerado competente. Si sostuviere su competencia, lo declarará así en resolución debidamente fundada y motivada y enviará los autos originales al superior, siendo que las cuestiones de competencia se substanciarán sin suspensión del procedimiento.

Ahora bien, los argumentos planteados por la parte demandada **[No.15]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3]**, al plantear la incompetencia por declinatoria, son los siguientes:

“De manera inicial, y previo a dar contestación a la demanda, procedo a invocar desde este momento la EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA, que se opone con el objeto de que este Juzgado analice el caso concreto y determine la procedencia de que

este Juzgado es incompetente en virtud de la materia, ya que la propiedad originaria de las pretensiones que reclama la parte actora, esto es el inmueble ubicado en calle [No.16] ELIMINADO el domicilio [27] son tierras comunales, regulados por el Comisariado de Bienes Comunales del Poblado de Santa María Ahuacatitlan municipio de Cuernavaca Morelos, los que se comprueba con las documentales públicas que anexo a la presente, consistentes en:

1. OFICIO DTGR.IP.F1003746.22, de fecha seis de enero de dos mil veintidós, emitido por el Maestro [No.17] ELIMINADO el nombre completo [1], en su carácter de Jefe de Departamento de Titulación y Catastro Rural, del Registro Agrario Nacional, Delegación Estatal Morelos, en donde certifican que el predio ubicado en calle [No.18] ELIMINADO el domicilio [27], con coordenadas 18°57'47.05"N 99°14'56.70"O, se encuentra dentro de la poligonal que corresponde a bienes comunales, denominado santa María Ahuacatitlan, municipio de Cuernavaca de esta entidad federativa. Documento que obra en poder del codemandado físico [No.19] ELIMINADO el nombre completo [1], solicitando le sea requerido al momento de su emplazamiento, para que lo exhiba al rendir su contestación, encontrándome materialmente imposibilitada para presentarlo en original, sin embargo, en este acto se adjunta en copia simple para que obre como corresponda y surta los efectos legales correspondientes.

CONSTANCIA DE POSESIÓN de fecha veinte de octubre de dos mil tres, emitida por los CC. [No.20] ELIMINADO el nombre completo [1], en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, todos integrantes el Comisariado de Bienes Comunales del Poblado de Santa María Ahuacatitlan municipio de Cuernavaca Morelos, en el que hacen constar que el C. [No.21] ELIMINADO el nombre completo [1], se encontraba en uso y posesión, pacífica, pública y de buena fe, del predio ubicado en calle Ajusco, número 4, de dicha comunidad, y que dicha posesión la ejerce desde hace más de siete años de su expedición, documento que obra en original en el comisariado antes mencionado, en virtud que me fuera retenido al momento que se me expidiera mi constancia de posesión descrita en el punto que

Toca: 455/2023-5
Expediente: 62/2023-1.
Juicio: Ordinario Civil
Excepción de Incompetencia
Magistrada Ponente: **Elda Flores León**

prosigue, y con el mismo acredite y justifique el justo título para que se me expidiera la referida constancia a mi favor, sin embargo, en este acto la exhibo en copia. simple, para que al momento que sea emplazado el codemandado físico [No.22] ELIMINADO el nombre completo [1], realice las gestiones necesarias para su debida presentación al formular su contestación respectiva; y

CONSTANCIA DE POSESIÓN NÚMERO 0192, de fecha trece de diciembre de dos mil veintiuno, emitida por los CC. [No.23] ELIMINADO el nombre completo [1], en su carácter de Presidente, Secretaria y Tesorera, todos integrantes del Comisariado de Bienes Comunales del Poblado de Santa María Ahuacatitlan municipio de Cuernavaca Morelos, en el que hacen constar que la suscrita [No.24] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], adquirió y disfruta en concepto de dueña, con justo título, pacífico, continuo y público el bien inmueble comunal localizado en calle Ajusco, número 4/Este documento lo exhibo en original para que sea agregado a los presentes autos y surta sus efectos legales correspondientes.

En razón a lo anterior, se determina que la Litis versa sobre tierras comunales, lo que conlleva a que LA COMPETENCIA LE CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES AGRARIOS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY AGRARIA Y LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, ASÍ COMO LA APLICACIÓN DE LA LEY AGRARIA VIGENTE Y,EL ESPACIO LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA DEROGADA EN SU MOMENTO, EN LA APLICACIÓN DEL DERECHO EN EL TIEMPO Y EN EL AÑO 1992.

Sirve de apoyo por analogía a lo anteriormente manifestado, lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia con número Registro digital: 2010356, de su Segunda Sala, correspondiente a la Décima Epoca, en Materias(s): Administrativa, identificada con número de Tesis: 2a./J. 146/2015 (10a), localizada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo II, visible en su página 1042, y que al texto y rubro dice:

Documento para versión electrónica.

INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA EN EL JUICIO DE NULIDAD DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS Cuando el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa advierta que carece de competencia por razón de la materia para conocer de una demanda de nulidad, deberá declarar la improcedencia del juicio en términos del artículo 8o., fracción 11, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sin que ello implique vulnerar el derecho de acceso a la justicia reconocido en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues el ejercicio de este derecho se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como lo es la carga procesal dispuesta de manera asequible al gobernado, de presentar el recurso efectivo ante el tribunal competente. En las relatadas condiciones, se concluye que, ante la incompetencia por razón de la materia, el referido tribunal no está obligado a remitir el asunto a la autoridad que considere competente.”

De lo anteriormente transcrito, estamos en condiciones de afirmar que la demandada **[No.25] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, sostiene la incompetencia por declinatoria del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, en el Estado de Morelos, *en razón de que el inmueble ubicado en calle [No.26] ELIMINADO el domicilio [27]* son tierras comunales, regulados por el Comisariado de Bienes Comunales del Poblado de Santa María Ahuacatitlan municipio de Cuernavaca Morelos.

Sentado lo anterior, este Órgano Colegiado resolutor, estima que **LE ASISTE LA RAZÓN A LA EXCEPCIONANTE**, por las razones que se esgrimen a continuación:

Como primer punto, es conveniente indicar, que la competencia es la facultad que tiene el tribunal o Juez para ejercer la jurisdicción en un asunto determinado; esto es así ya que los requisitos de procedibilidad para acceder a un juicio son aquellas condiciones y elementos exigidos por la propia norma que deben cumplirse para la iniciación y desarrollo válido de un proceso; de ahí que cuando se oponga la excepción de incompetencia por declinatoria, se deban seguir los lineamientos que establece el código procesal civil para el Estado de Morelos, dentro de sus artículos 41 y 43², lo que determina sin duda que la competencia es el límite de la

² ARTICULO 41.- Conflictos de competencia. Los conflictos de competencia podrán promoverse por inhibitoria o por declinatoria.

La inhibitoria se intentará ante el Juzgado que se considere competente, pidiéndole que dirija oficio al que se estima no serlo, para que se inhiba y remita los autos al órgano requirente, si éste acepta tener la competencia.

La declinatoria se propondrá ante el Juzgado que se considere incompetente, dentro del plazo para contestar la demanda, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio y remita los autos al considerado competente. Si sostuviere su competencia, lo declarará así en resolución debidamente fundada y motivada y enviará los autos originales al superior. Las cuestiones de competencia se substanciarán sin suspensión del procedimiento.

ARTICULO 43.- Tramitación de la declinatoria. La incompetencia por declinatoria se propondrá ante el órgano jurisdiccional pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio. Este remitirá, desde luego, testimonio de las actuaciones respectivas a su inmediato superior, el que citará al actor y al demandado para que en un plazo de tres días comparezcan ante el órgano superior, el cual en una audiencia en que se reciban las pruebas y alegatos de aquéllos y las argumentaciones de los órganos contendientes, resolverá la cuestión notificándola a las partes dentro del término legal.

jurisdicción, es decir, este límite se ve establecido por el ejercicio de su aplicación en el tiempo y en el espacio, por ello es que se deben considerar los límites que ayudan en el ejercicio de esta como el poder y espacio en el que se puede ejercer.

Ahora bien, la jurisdicción local y en especial de asuntos civiles, se ejercerá en consonancia con las disposiciones que se establecen el código procedimental civil para el Estado de Morelos, así como lo establecido dentro de los artículos 2 y 3 fracción III³ de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, lo que nos lleva a establecer que cualquier demanda de carácter civil deberá realizarse ante órgano competente, no pudiéndose negar el juzgador o tribunal de conocer del asunto planteado ante estos por resultar competentes, esto es así, ya que la competencia se fija precisamente al momento de la presentación de la demanda, derivada por supuesto del análisis de los hechos contenidos en esta, pudiéndose derivar del elemento factico la llamada **competencia por materia o por territorio**, tal y como se dispone en los artículos 14, 18, 19, 21,

³ ARTICULO 2.- Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución General de la República y la Constitución Política Local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles, familiares, mercantiles, laborales y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración.

ARTICULO 3.- La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por: "...III.- Los Juzgados o Tribunales de Primera Instancia en materia civil, familiar, mercantil, laboral y penal..."

24 y 29⁴ de la codificación procesal civil para el Estado de Morelos.

Así entonces, la demandada aduce como razonamiento principal de su excepción, que el inmueble ubicado en calle [No.27] ELIMINADO el domicilio [27], se encuentra dentro de tierras comunales, regulados por

⁴ ARTICULO 14.- Jurisdicción local. La jurisdicción en asuntos civiles y de lo familiar se ejercerá en consonancia con las disposiciones de este Código, con la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos y con las siguientes reglas: I.- La jurisdicción y competencia de los Tribunales del Estado de Morelos, no quedará excluida por prórroga en favor de una jurisdicción extranjera hecha por convenio entre particulares; ni por la litispendencia o conexidad planteadas ante un Tribunal extranjero; II.- La cosa juzgada procedente de un fallo dictado por Tribunal extranjero sólo tendrá efecto en el Estado de Morelos previa declaración de validez hecha en los términos del Artículo 773 de este Código; III.- La competencia de los Tribunales del Estado de Morelos se rige por la Ley del lugar del juicio; IV.- Los medios de prueba admisibles para demostrar la existencia o inexistencia de un hecho jurídico, se regularán en cuanto a la forma, por la Ley del lugar en que se produjeron, siempre que no contraríen los principios fundamentales del derecho probatorio en el Estado. Salvo prueba en contra, se presumirá la coincidencia de la Ley extranjera con la Ley Morelense; y, V.- Cualquier sujeto de derecho tendrá acceso a los Tribunales del Estado de Morelos, para demandar o ser demandado, cuando ello proceda conforme a las reglas de la competencia. El Tribunal requerido en forma pacífica y respetuosa deberá proveer sobre sus peticiones lícitas.

ARTICULO 18.- Demanda ante órgano competente. Toda demanda debe formularse por escrito ante órgano jurisdiccional competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos de la Ley.

ARTICULO 19.- Negativa de competencia. Ningún Juzgado o Tribunal puede negarse a conocer de un asunto sino por considerarse incompetente. En este caso, debe expresar en su resolución los fundamentos legales en que se apoye.

ARTICULO 21.- Competencia en el momento de la presentación de la demanda. La competencia se determinará conforme al estado de hecho existente en el momento de la presentación de la demanda, sin que influyan los cambios posteriores.

ARTICULO 24.- Prórroga de competencia. La competencia por razón de territorio es la única que se puede prorrogar, por acuerdo que conste por escrito y referido a asuntos determinados; excepto en los juicios sobre el estado civil de las personas.

ARTICULO 29.- Competencia por materia. La competencia podrá fijarse atendiendo al interés jurídico preponderante del negocio, civil o familiar. Esta última materia abarca controversias sobre derecho de familia y personas. La competencia concurrente, en los casos de aplicación de leyes federales, se determinará de acuerdo con lo previsto en la fracción IV del Artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

el Comisariado de Bienes Comunales del Poblado de Santa María Ahuacatitlan municipio de Cuernavaca Morelos, por tanto, la competencia para conocer de dicho conflicto deberá surtirse a favor de un Tribunal unitario Agrario.

Al respecto, cabe señalar que el régimen de propiedad agraria está previsto en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción XIX, que nos señala textualmente que: “Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de le (sic) tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos. Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que, por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente. La ley establecerá un órgano para la procuración de justicia agraria”. Concediéndoles en

Toca: 455/2023-5
Expediente: 62/2023-1.
Juicio: Ordinario Civil
Excepción de Incompetencia
Magistrada Ponente: **Elda Flores León**

consecuencia a los ejidatarios todas las facultades sobre el uso de sus tierras, sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con Registro digital: 2019989, Instancia: Plenos de Circuito, Décima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: PC.I.C. J/90 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 67, Junio de 2019, Tomo V, página 4105; con rubro: **COMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS ACCIONES DE NULIDAD DEL CONTRATO DE APORTACIÓN DE TIERRAS EJIDALES A UN FIDEICOMISO Y DEL DE NULIDAD DE LA COMPRAVENTA EN EJECUCIÓN DE ÉSTE. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS⁵.**

⁵ **COMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS ACCIONES DE NULIDAD DEL CONTRATO DE APORTACIÓN DE TIERRAS EJIDALES A UN FIDEICOMISO Y DEL DE NULIDAD DE LA COMPRAVENTA EN EJECUCIÓN DE ÉSTE. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 67/2007-SS, sostuvo que conforme a los artículos 27, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 80, 81 y 82 de la Ley Agraria, el legislador concedió a los ejidatarios facultades para otorgar el uso de sus tierras, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población, obtener de la asamblea ejidal el dominio sobre sus parcelas y el respeto de su derecho de preferencia en caso de que éstas se enajenen; asimismo, que las acciones derivadas de la enajenación de una parcela ejidal efectuada por un ejidatario cuando todavía no adquiría el dominio pleno sobre ese predio, porque el Registro Agrario Nacional no había efectuado la cancelación de los derechos agrarios respectivos, ni le había expedido su título de propiedad, deben considerarse acciones de naturaleza agraria, porque el pronunciamiento que se realice incide directamente sobre la titularidad de un predio que en esa fecha todavía se encontraba sujeto al régimen ejidal y, consecuentemente, tales controversias deben ser del conocimiento de los Tribunales Unitarios Agrarios, en términos de lo establecido por los artículos 27, fracción XIX, constitucional y 18, fracciones V y VIII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, concluyendo que la competencia para conocer de las controversias derivadas de la enajenación de parcelas ejidales realizadas antes de que el Registro Agrario Nacional efectúe la cancelación de los derechos agrarios y expida el título de propiedad respectivo, se surte a favor de los tribunales agrarios, porque en el momento de ser enajenado,

De lo anterior, se advierte que la justicia agraria tiene como objetivo fundamental garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y la pequeña propiedad, es decir, todas aquellas tierras que representan la propiedad rural y precisa en forma enunciativa, el ámbito específico de la justicia agraria que corresponde administrar a los tribunales allí previstos, dejando abierta la posibilidad para que el legislador ordinario, al reglamentar dicha norma constitucional, establezca con la mayor claridad posible cuáles son los asuntos que, además de los enunciados, corresponderá conocer a los tribunales que administren la justicia agraria.

Ahora bien, cabe señalar, a lo anterior, que mediante autos de fechas doce y veintiuno de junio de dos mil veintitrés, esta Alzada con la finalidad de estar en la posibilidad de determinar si el Juez natural es o no competente para conocer del sumario

el predio todavía estaba considerado dentro del régimen ejidal y, por tanto, sujeto a las disposiciones de la Ley Agraria. De ahí que, cuando se intentan acciones en las que se involucran la nulidad de aportación de derechos ejidales y la compraventa posterior en ejecución de un fideicomiso respecto de esos bienes, su análisis y resolución corresponderá al Tribunal Unitario Agrario, puesto que los derechos ejidales subyacen sobre la posterior venta que de ellos se haga, con independencia de que la resolución de la compraventa sea de carácter mercantil; en el entendido de que la circunstancia de que el asunto deba resolverlo un Tribunal Agrario no se traduce en que se divida la continencia de la causa, pues la fracción VIII del artículo 18 mencionado prevé que tales órganos son competentes para conocer de las nulidades resultantes de actos o contratos que contravengan las leyes agrarias. De ahí que si se demanda la nulidad del contrato de compraventa por las irregularidades cometidas al celebrar el contrato de aportación por contravenir las leyes agrarias, el Tribunal Unitario Agrario está facultado para conocer de las acciones de nulidad de ambos actos.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

principal, se ordenó girar atento oficio al **REGISTRO AGRARIO NACIONAL**, requiriéndosele a la parte excepcionista a efecto de que se sirviera informar a este Cuerpo Colegiado las coordenadas exactas del bien inmueble en litigio dentro del sumario principal, lo que sucedió mediante promoción de fecha veintisiete de junio del año en curso, señalando como coordenadas **18°57'47.05"N99°14'56.70"O**, de lo cual este Tribunal Tripartita ordenó se girara atento oficio número 1RA.SALA/1328/2023 de fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés, al REGISTRO AGRARIO NACIONAL DELEGACIÓN MORELOS, a efecto de que sirviera informar a esta Autoridad de Segunda Instancia, si el bien inmueble ubicado en calle Ajusco número 4, de la Colonia Buena Vista, con código postal 62130, de Cuernavaca, Morelos, y con el número de coordenadas ya señaladas anteriormente, se encontraba dentro de algún polígono agrario, sin embargo, mediante oficio número SR/ACC-1442/2023, recibido por esta Autoridad resolutoria, en fecha treinta de junio de dos mil veintitrés, signado por la Jefa de Área de lo Contencioso y Consultivo del Registro Agrario Nacional del Estado de Morelos, mediante el cual se requirió proporcionar las coordenadas geográficas **(UTM)** del predio en litigio dentro del sumario principal, para poder dar cumplimiento a lo ordenado anteriormente por esta Alzada.

De lo anterior cabe señalar, que fue la propia parte actora dentro del sumario principal, quienes mediante promoción de fecha **diez de julio de dos mil veintitrés**, recibida ante la secretaría de acuerdos de esta Alzada, bajo protesta de decir verdad indico que el inmueble en litigio, se identifica como **UTM; ZONA 14Q, 473775.00 m. E;2096759.00 m N.**, información que fue obtenida derivado del **Informe** emitido por el Perito Oficial designado por la Dirección General de Servicios Periciales, Zona Metropolitana, de la Fiscalía General del Estado de Morelos, derivado de la carpeta de investigación número SCO1/1360/2022, anexando la parte actora en los principal, la documental consistente en la solicitud para la designación de perito en arquitectura, topografía y valuación de inmueble y fotografía, a efecto de que se realice la pericial correspondiente con base a las constancias del inmueble ubicado en **calle Ajusco número 4, colonia Buena Vista, Cuernavaca, Morelos, el cual se localiza geográficamente en las coordenadas UTM; ZONA 14Q, 473775.00 m. E;2096759.00 m N;** documental pública que se le concede valor probatorio en términos del artículo 491⁶

⁶ ARTICULO 491.- Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Morelos.

Por otro lado, la parte demandada en lo principal, mediante promoción de fecha diez de julio de dos mil veintitrés, exhibió por su parte la **documental pública**, consistente en el oficio informativo proporcionado por el REGISTRO AGRARIO NACIONAL, Delegación Estatal Morelos, de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintidós, del cual se desprende que se informa que respecto del predio sin especificar, ubicado en Calle Ajusco número 4, de la colonia Buena Vista, Municipio de Cuernavaca, Morelos, con las coordenadas **18°57'47.05"N99°14'56.70"O**, dicho predio se encuentra dentro de la poligonal que corresponde a los Bienes Comunales denominados Santa María Ahuacatitlan, Municipio de Cuernavaca, Morelos, documental pública que se le concede valor probatorio en términos del artículo 491⁷ del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Morelos.

En consecuencia de todo lo anterior, es resaltable e irrefutable, el contenido del oficio número SR/ACC-1604/23, emitido por la Licenciada Liliana Claret Chávez Salinas, en su calidad de Jefa de Área

⁷ ARTICULO 491.- Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

de lo Contencioso y Consultivo del Registro Agrario Nacional del Estado de Morelos, recepcionado por este Tribunal Colegiado, en fecha siete de agosto de dos mil veintitrés, en donde se informa a esta Alzada, con base a las coordenadas proporcionadas por esta Autoridad resolutora, que se describen en el oficio **1RA.SALA/1432/2023**, mismo que aparece a foja 115 del toca civil en que se resuelve, de dicho informe emitido por la Autoridad Agraria antes señalada, el bien inmueble ubicado en Calle Ajusco, número 4, Colonia Buena Vista, código postal 62130, del municipio de Cuernavaca, Morelos, con coordenadas geográficas **UTM; ZONA 14Q, 473775.00 m. E;2096759.00 m N, SI SE ENCUENTRA DENTRO DE LA POLIGONAL QUE CORRESPONDE A LAS TIERRAS DE USO COMÚN ZONA 1 DE LOS BIENES COMUNALES DE SANTA MARÍA AHUACATITLAN, MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS**, de ahí que le asiste la razón a la excepcionante respecto de la incompetencia por declinatoria por materia propuesta por la demandada, **[No.28] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**.

Documental pública a la cual se le concede pleno valor probatorio ya que fue expedida por el Registro Agrario Nacional, autoridad facultada para informar sobre la naturaleza de la tierra y que tiene

pleno valor probatorio en términos del artículo 491 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, y con la cual se acredita que el bien inmueble en conflicto se encuentra comprendido dentro de una Poligonal de Agraria, por lo tanto cualquier acción que se pretenda ejercitar por algún conflicto derivado del inmueble en conflicto dentro del sumario principal, y pretendida por la parte actora, es eminentemente de carácter Agrario y no Civil.

Sirve de apoyo la tesis jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Registro digital: 192899, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: P./J. 125/99 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Noviembre de 1999, página 23. Tipo: Jurisprudencia, con rubro: **COMPETENCIA EN MATERIA AGRARIA. CORRESPONDE AL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO CONOCER DE LAS ACCIONES QUE SE EJERCITEN SOBRE LA POSESIÓN DE PREDIOS PRESUNTAMENTE EJIDALES⁸.**

⁸ COMPETENCIA EN MATERIA AGRARIA. CORRESPONDE AL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO CONOCER DE LAS ACCIONES QUE SE EJERCITEN SOBRE LA POSESIÓN DE PREDIOS PRESUNTAMENTE EJIDALES. Con el fin de determinar el órgano jurisdiccional competente para conocer de una acción sobre posesión de predios, deben tomarse en cuenta el objeto de la demanda, los planteamientos formulados por las partes, los hechos narrados y los elementos probatorios con los que se cuente, por lo que si de las constancias de autos se desprende que una de las partes es un sujeto de derecho agrario y que la acción recae sobre un presunto predio ejidal, la materia sobre la que versa la pretensión, aunque en principio sea de naturaleza civil, pudiere quedar comprendida en la agraria y, por ende, el órgano a quien debe fincársele la competencia es al Tribunal Unitario Agrario del lugar donde se ubica el predio, en la inteligencia de que la resolución correspondiente no determina la naturaleza de éste.

Así, la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en su artículo 18, establece que “Los Tribunales Unitarios conocerán, por razón del territorio, de las controversias que se planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme a la competencia que les confiere este artículo”; en consecuencia, el derecho de acceso a la justicia resulta ser una prerrogativa fundamental que se encuentra reconocida en nuestra Constitución General en su artículo 17, donde se reconoce el derecho humano que tiene toda persona a que se le administre justicia por tribunales expeditos, dentro de plazos y términos fijados por las leyes, emitiendo sus

Competencia 160/95. Suscitada entre el Juzgado Segundo de lo Civil de Tijuana, B.C. y el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Dos en Mexicali, B.C. 16 de octubre de 1995. Once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Manuel de Jesús Rosales Suárez.

Competencia 237/95. Suscitada entre el Juzgado Cuarto de lo Civil en Mexicali, B.C. y el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Dos en Mexicali, B.C. 23 de abril de 1996. Once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretaria: Ma. Elena Leguizamón Ferrer.

Competencia 319/98. Suscitada entre el Juzgado Primero Civil de Primera Instancia en Chalco, Estado de México y el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veintitrés en Texcoco, Estado de México. 24 de noviembre de 1998. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Clementina Flores Suárez.

Competencia 443/98. Suscitada entre el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veinticuatro en el Distrito Federal y el Juzgado Vigésimo Séptimo de lo Civil en el Distrito Federal. 11 de febrero de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Humberto Román Palacios. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretario: Joel Carranco Zúñiga.

Competencia 481/98. Suscitada entre el Juez Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial en Yautepec, Morelos y el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Dieciocho en Cuernavaca, Morelos, ahora Tribunal Unitario Agrario del Distrito Cuarenta y Nueve en Cautla, Morelos. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Adriana Escorza Carranza.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

resoluciones de manera pronta completa e imparcial, por lo que tendremos que atender a la también llamada garantía de tutela judicial efectiva, entendiendo ésta como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella; esto con el fin de que a través de un proceso jurisdiccional se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión planteada y, en su caso, se ejecute esa decisión mediante la sentencia correspondiente, por lo que este cumulo de derechos, se deben trasladar hacia los justiciables, buscándose en todo momento la mejor protección de sus derechos para evitarse en la medida de los posible, una afectación a estos y que pueda resultar en detrimento de las mismas partes.

Por otro lado, es de indicarse, que el derecho humano de acceso a la justicia y tutela efectiva, consolidan ese derecho para que se ejercita dentro de los aparatos de impartición y administración de justicia, donde además del respeto del derecho al acceso a la justicia como a la tutela efectiva, estos van de la mano con el derecho al debido proceso, que encuentra también reconocimiento en normas de rango constitucional como el artículo 14 de nuestra Constitución Federal y dentro del derecho

internacional, como lo es dentro del numeral 8.1⁹ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en donde se deja de manifiesto que el debido proceso, consiste en un conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, con la finalidad de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos, por lo que podemos afirmar que este derecho requiere el cumplimiento de las llamadas "formalidades esenciales del procedimiento" que a su vez se materializa en un acceso a la justicia no sólo formal sino que reconozca y resuelva los factores de desigualdad real de los justiciables, por lo que **si el inmueble en conflicto se encuentra dentro de una poligonal agraria, es evidente que cualquier conflicto relacionado con este, se debe ventilar ante una autoridad agraria competente y no ante un órgano jurisdiccional de carácter civil**, ya que lejos de causarles un perjuicio a los justiciables, resulta en su beneficio en atención a la naturaleza del bien inmueble en conflicto, resultándose así en una mejor protección de sus derechos para evitarse en la medida de los posible, una afectación a estos y que pueda resultar en detrimento de las mismas partes

⁹ Artículo 8º Garantías Judiciales 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

como ya se dijo anteriormente.

Es así, que, por los razonamientos expuestos, este Tribunal de Alzada, declara que le asiste la razón a la excepcionante [No.29]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3], en consecuencia el Juez primario Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, en el Estado de Morelos, **NO** es el competente para seguir en conocimiento del juicio de acción reivindicatoria, promovido por [No.30]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2], en contra de [No.31]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3] [No.32]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3], dentro del ordinario civil número 62/2023-2.

Sin embargo, del contenido de los artículos 41 y 43¹⁰ de la codificación adjetiva civil vigente para el

¹⁰ ARTÍCULO 41.- Conflictos de competencia. Los conflictos de competencia podrán promoverse por inhibitoria o por declinatoria. La inhibitoria se intentará ante el Juzgado que se considere competente, pidiéndole que dirija oficio al que se estima no serlo, para que se inhíba y remita los autos al órgano requirente, si éste acepta tener la competencia. La declinatoria se propondrá ante el Juzgado que se considere incompetente, dentro del plazo para contestar la demanda, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio y remita los autos al considerado competente. Si sostuviere su competencia, lo declarará así en resolución debidamente fundada y motivada y enviará los autos originales al superior. Las cuestiones de competencia se substanciarán sin suspensión del procedimiento.

ARTÍCULO 43.- Tramitación de la declinatoria. La incompetencia por declinatoria se propondrá ante el órgano jurisdiccional pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio. Este remitirá, desde luego, testimonio de las actuaciones respectivas a su inmediato superior, el que citará al actor y al demandado para que en un plazo de tres días

Estado de Morelos, en relación con los numerales 1,2,3,4,14,15,37 y 44 fracción II¹¹, de la Ley Orgánica

comparezcan ante el órgano superior, el cual en una audiencia en que se reciban las pruebas y alegatos de aquéllos y las argumentaciones de los órganos contendientes, resolverá la cuestión notificándola a las partes dentro del término legal. El juzgado declarado incompetente remitirá los autos a quien ordene el superior con testimonio de la sentencia del superior y, en este caso, la demanda y la contestación se tendrán como presentadas ante éste. En los casos en que se afecten los derechos de familia, es menester oír al Ministerio Público.

¹¹ ARTÍCULO 1.- La presente Ley tiene por objeto regular la organización, estructura y funcionamiento del Poder Judicial del Estado de Morelos. ARTÍCULO *2.- Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución General de la República y la Constitución Política local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles, familiares, mercantiles, laborales, sobre declaración especial de ausencia y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración.

ARTÍCULO *3.- La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por: I.- El Tribunal Superior de Justicia; II.- La Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina; III.- Los Juzgados o Tribunales de Primera Instancia en materia civil, familiar, mercantil, laboral y penal; IV.- Los Juzgados Menores; V.- Los Juzgados de Paz; VI.- El Jurado Popular; VII.- Los Arbitros; VIII.- Los demás servidores públicos en los términos que establezcan esta Ley, los Códigos de Procedimientos y demás leyes relativas.

ARTÍCULO *4.- El Tribunal Superior de Justicia, la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina y los juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO *14.- El Pleno del Tribunal Superior de Justicia tiene competencia territorial en todo el estado; las Salas de Circuito, en el de su adscripción; los jueces de primera instancia en materia civil, familiar, mercantil y penal, así como los jueces menores en el Distrito o Demarcación para el que se les designe; los jueces de los Tribunales Laborales tendrán competencia en todo el estado, bajo el esquema de Distrito judicial con cabecera en las ciudades de Cuernavaca, Cuautla y Jojutla; Primer Distrito, con cabecera en Cuernavaca, abarcará los municipios de Cuernavaca, Emiliano Zapata, Huitzilac, Jiutepec, Temixco, Tepoztlán y Xochitepec. Segundo Distrito, con cabecera en Cuautla, comprenderá los municipios de Cuautla, Atlatlahucan, Axochiapan, Ayala, Jantetelco, Jonacatepec, Ocuituco, Temoac, Tepalcingo, Tetela del Volcán, Tlalnepantla, Tlayacapan, Totolapan, Yautepec, Yecapixtla, Zacualpan y Hueyapan; Tercer Distrito, con cabecera en Jojutla, comprenderá los municipios de Amacuzac, Coatlán del Río, Coatetelco, Jojutla, Mazatepec, Miacatlán, Puente de Ixtla, Tetecala, Tlaltizapán, Tlaquiltenango, Xoxocotla y Zacatepec; y los jueces de paz en el municipio para el cual se les nombre.

ARTÍCULO 15.- Para el ejercicio de la función jurisdiccional por las salas de circuito, el Estado de Morelos se divide en tres circuitos de segunda instancia, distribuidos de la siguiente forma: I.- Primer Circuito, que comprende los actuales distritos judiciales primero, octavo y noveno, con sede en Cuernavaca; II.- Segundo Circuito, que comprende los actuales distritos judiciales segundo, tercero y cuarto, con sede en Jojutla; y III.- Tercer Circuito, que comprende los actuales distritos judiciales, quinto, sexto y séptimo, con sede en Cuautla.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

del Poder Judicial del Estado de Morelos, este Tribunal de Alzada cuenta con las facultades para decidir sobre la excepción competencial propuesta por la demandada, pero por otro lado, solo está facultado para hacerlo respecto de los órganos jurisdiccionales que se encuentra dentro del su ámbito de competencia y no así para poder fincarla sobre un órgano jurisdiccional federal como lo es el caso del Tribunal Unitario Agrario, pues ese órgano jurisdiccional federal queda fuera del ámbito de competencia de este Tribunal de Alzada, **de ahí que efectivamente le asista la razón a la excepcionante y quien debe conocer del asunto principal es un Tribunal Agrario, sin embargo, se debe declarar “improcedente” la excepción planteada por la excepcionante, pero dejándose a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que considere pertinente ante la autoridad agraria competente por resultar está el inmueble en disputa dentro de una poligonal de**

ARTÍCULO *37.- El Tribunal Superior de Justicia, para la atención de los asuntos de su competencia, ejercerá sus funciones en Salas Civiles, Penales, Mixtas, según lo determine el Pleno, integradas cada una por tres Magistrados y una Sala Unitaria Especializada en Justicia Penal para Adolescentes.

ARTÍCULO *44.- Las Salas Civiles conocerán de: I.- Los recursos de apelación, revisión, queja y demás que la ley conceda contra las resoluciones de los jueces dictadas en los juicios y procedimientos del orden civil, familiar, sobre declaración especial de ausencia y mercantil; II.- Los recursos de revocación contra los acuerdos que pronuncien el Magistrado ponente o la propia Sala en los casos de su competencia; III.- Los asuntos sobre competencia que se susciten en las materias que les corresponda; IV.- Las excusas y recusaciones de los Jueces en los asuntos de su competencia; V.- Los asuntos de amparo que se promuevan en contra de las resoluciones dictadas por la Sala; VI.- La orientación técnica al personal del Poder Judicial en los asuntos en materia civil y mercantil; y VII.- Los demás asuntos que le señalen las leyes.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

carácter agrario, sirviendo de apoyo la siguiente tesis: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2021560, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Civil, Administrativa, Tesis: XVIII.2o.P.A.1 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 75, Febrero de 2020, Tomo III, página 2287, Tipo: Aislada.

COMPETENCIA POR MATERIA. DEBE DECLARARSE IMPROCEDENTE LA EXCEPCIÓN QUE PRETENDE QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS LA DECLINE EN FAVOR DE UN TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO, AL CARECER DE FACULTADES PARA ELLO.¹²

¹² **COMPETENCIA POR MATERIA. DEBE DECLARARSE IMPROCEDENTE LA EXCEPCIÓN QUE PRETENDE QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS LA DECLINE EN FAVOR DE UN TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO, AL CARECER DE FACULTADES PARA ELLO.** De los artículos 41 y 43 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, en relación con los preceptos 1, 2, 3, 4, 14, 15, 37 y 44, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de ese Estado, se advierte que el Tribunal Superior de Justicia de esa entidad federativa tiene facultades para dirimir cuestiones competenciales que surjan entre los órganos jurisdiccionales que se encuentran dentro de su ámbito y guardan ante él una posición de subordinación jerárquica por razón de grado, las cuales se reducen a definir a qué juzgado, con motivo de la cuantía, territorio o materia, es al que corresponde conocer de un asunto; sin embargo, la legislación invocada no reconoce la facultad del tribunal indicado para fincar competencia en favor de un Tribunal Unitario Agrario, pues éste no se encuentra dentro de su jurisdicción, al pertenecer al fuero federal. En consecuencia, debe declararse improcedente la excepción de incompetencia por declinatoria en razón de la materia que pretende una resolución en ese sentido, al ser contraria a las disposiciones mencionadas y al artículo 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que corresponde al Poder Judicial de la Federación resolver los conflictos que se susciten entre órganos jurisdiccionales de distintos fueros.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

Toca: 455/2023-5
Expediente: 62/2023-1.
Juicio: Ordinario Civil
Excepción de Incompetencia
Magistrada Ponente: **Elda Flores León**

En consecuencia, lo procedente es declarar **IMPROCEDENTE** la excepción de incompetencia planteada por la demandada, en la inteligencia de que este Tribunal de Alzada está imposibilitado en declinar competencia a un Tribunal Federal, por lo que lo procedente es dejar a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía y forma que consideren pertinente ante un Tribunal Federal competente.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 105, 106, 550, y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, es de resolverse y se;

R E S U E L V E :

PRIMERO. Se declara **IMPROCEDENTE** la excepción de incompetencia por declinatoria planteada por la demandada **[No.33]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3]**, por las consideraciones expuestas en el cuerpo de este fallo.

SEGUNDO. Se declara que el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, en el Estado de Morelos, no puede seguir

Amparo en revisión 64/2019. Araceli Alejandra González Verazaluce. 27 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Franco Luna. Secretario: Humberto Carlos Garduño García.

conociendo del ordinario civil número 62/2023-2, relativo a la acción reivindicatoria, promovido por **[No.34]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]**, en contra de **[No.35]_ELIMINADO_el_nombre_completo_deldemandado_[3]** **[No.36]_ELIMINADO_el_nombre_completo_deldemandado_[3]**, por encontrarse el bien inmueble en conflicto dentro de una poligonal Agraria.

TERCERO. Se dejan a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en vía y forma que consideren pertinente ante la Autoridad Federal competente, debiéndoseles en consecuencia regresar a las partes, todos los documentos originales que se encuentren en el seguro del juzgado primario de origen, así como los que se encuentren anexos tanto al escrito inicial de demanda como al de contestación de la misma.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. Con testimonio de esta resolución, devuélvase los testimonios al juzgado de origen y en su oportunidad archívese la presente toca como asunto concluido.

A S Í, por **unanimidad** lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes de la Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos,

Toca: 455/2023-5
Expediente: 62/2023-1.
Juicio: Ordinario Civil
Excepción de Incompetencia
Magistrada Ponente: **Elda Flores León**

Magistrada **ELDA FLORES LEÓN**, Presidenta y Ponente en el presente asunto, Magistrado **FRANCISCO HURTADO DELGADO** Integrante, y el Magistrado **JAIME CASTERA MORENO**, Integrante, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos Civiles **DULCE MARÍA ROMÁN ARCOS**, quien da fe.

Las firmas plasmadas en la presente resolución corresponden al Toca Civil **455/2023-5**, que deriva del expediente **62/2023. CONSTE.** EFL/OVHT/JVSM

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos

Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8 ELIMINADO_el_domicilio en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9 ELIMINADO_el_domicilio en 4 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.10 ELIMINADO_el_domicilio en 4 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3

fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.13 ELIMINADO_el_domicilio en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.14 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.15 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.16 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.17 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.18 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3

fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.19 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.20 ELIMINADO_el_nombre_completo en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.21 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos

Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.22 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.23 ELIMINADO_el_nombre_completo en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.24
ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos

Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.25

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.26 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.27 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos

Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.28

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.29

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.30

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.31

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.32

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.33

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.34

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.35

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.36

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los

Toca: 455/2023-5
Expediente: 62/2023-1.
Juicio: Ordinario Civil
Excepción de Incompetencia
Magistrada Ponente: **Elda Flores León**

Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.